



SECRETARÍA DEL JUZGADO. 11 de abril de 2024. En la fecha ingresa al Despacho el expediente de la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LIMITADA - CREDIFUTURO contra MEDARDO MOLINA MOLINA, recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado el día 19 de diciembre de 2023. A la demanda le correspondió el radicado No. 2024-00016-00. A la señora Jueza para decidir si se libra o no, mandamiento de pago.

JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto Interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 41001-41-89-004-2024-00016-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO
LIMITADA - CREDIFUTURO
Demandado: MEDARDO MOLINA MOLINA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda EJECUTIVA propuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LIMITADA - CREDIFUTURO contra MEDARDO MOLINA MOLINA, para hacer efectivo el pago del capital adeudado de conformidad al pagaré No. N0018137, junto con los intereses corrientes y de mora correspondientes.

Una vez analizado el libelo de la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que:

1. Como quiera que el título valor base de ejecución no se aportó en original, deberá realizar la manifestación de que trata el inciso 2 del artículo 245 del Código General del Proceso.
2. De acuerdo a lo narrado en la demanda, la obligación debía ser pagada en cuotas. También, se relata que el ejecutado no canceló la primera cuota de la obligación de forma completa, sino que únicamente realizó un abono y que además incumplió con el pago de las cuotas subsiguientes. Así, el incumplimiento se habría dado desde el momento en que venció la primera cuota, al no haber sido pagada completamente.

Ahora bien, el título valor contiene una cláusula aceleratoria que la parte ejecutante pretende aplicar y que, en debida forma, aplicaría desde la primera cuota por ser éste el momento en que incurrió en mora; no obstante, la demandante pretende que se libere mandamiento por las primeras cuatro (4) cuotas de la obligación y sólo a partir de allí aplica la cláusula aceleratoria, pretendiendo cobrar el saldo del capital acelerado, por lo que deberá aclarar en qué momento se produjo el incumplimiento que dio lugar a la aplicación a la cláusula aceleratoria y/o aclarar sus pretensiones.

3. Deberá aclarar y/o corregir sus pretensiones, señalando con precisión la fecha a partir de la cual pretende que se libere mandamiento ejecutivo por los intereses de mora.



4. El escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un solo texto.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda en lo que fue motivos de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA para actuar en este asunto en nombre y representación de la ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LIMITADA - CREDIFUTURO, de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza

J.D.Q.C.